

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Alimentos de MARÍA VICTORIA QUINTERO contra GABRIEL ÁLVAREZ FULA, RAD. 1997-01710.

Se reconoce personería al abogado CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ MORA como apoderado judicial del señor GABRIEL ÁLVAREZ FULA, en los términos y para los fines del poder otorgado Folios 2 y 3 archivo 03.

Respecto a la solicitud de cancelación del embargo, la misma se niega ya que la orden de embargar el valor correspondiente la cuota alimentaria que le fue impuesta al señor GABRIEL ÁLVAREZ FULA en sentencia de fecha 18 de septiembre de 1998, no estaba sujeta a término o condición alguna; además, en este caso, la cuota alimentaria se sigue causando hasta tanto termine la obligación.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4bbff827a57f928a41353835adadc97cab2a7fd19410f13ea2cf770db3625**

Documento generado en 25/09/2023 04:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO DE SUCESION DE JUDITH OSORIO HERMOSA, RAD. 2015-00780.

Se tienen por incorporados al expediente los recibos de pago de impuesto predial del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 30764068, aportados por el apoderado del acreedor hereditario y que militan en el archivo 13, del C9, del expediente digital. Los mismos se ponen en conocimiento de los interesados para los fines que consideren pertinentes.

De otra parte, se agrega a los autos el registro civil de defunción de quien en vida se identificó como **FABIO MEDINA** y quien fungía en esta causa como acreedor hereditario. El mismo se pone en conocimiento de los interesados para los fines que consideren pertinentes.

De otra parte, no se tiene en cuenta la cesión de derechos litigiosos efectuada en vida por el acreedor hereditario, señor Fabio Medina, dado que, el objeto de la misma no corresponde a derechos inciertos o aleatorios, siendo éstos los únicos susceptibles de dicha figura procesal, pues en este caso, lo reclamado por el acreedor hereditario es un crédito cierto contenido en los títulos valores que forman parte del inventario aprobado en el presente asunto.

Por otra parte, se reconoce a **ÓSCAR IVÁN MEDINA CRUZ** y **FABIÁN AUGUSTO MEDINA CRUZ**, como sucesores procesales del hoy fallecido **FABIO MEDINA**, este último reconocido como acreedor hereditario dentro del proceso de la referencia.

Ahora, previo a reconocer personería al profesional del derecho que representa los intereses de los atrás citados,

se le requiere para que aporte, de manera íntegra, los poderes a él conferidos, si se tiene en cuenta que los mensajes de datos con el asunto "otorgamiento de poder especial artículo 5 ley 2213 202", están incompletos.

NOTIFÍQUESE (2) .

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51ec1d500b080114ae6f35b92e697c9982777099bcfc8c54a41b79226489bb7**

Documento generado en 25/09/2023 04:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO DE SUCESION DE JUDITH OSORIO HERMOSA,
RAD. 2015-00780 (RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN).**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado judicial del señor Fabio Medina, en calidad de acreedor hereditario, en contra del auto proferido el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

A N T E C E D E N T E S

1°. Mediante auto calendado 19 de noviembre de 2021, se designó una auxiliar de la justicia como partidora en la presente sucesión, quien el 22 de marzo de 2023, radicó el trabajo partitivo en los términos de escrito que obra a folio 40 del expediente digital.

2°. Por auto del 05 de abril de 2022, se dispuso correr traslado del trabajo de partición por el término de cinco (05) días, plazo dentro del cual, el apoderado de los herederos reconocidos presentó objeciones.

3°. De las objeciones presentadas al trabajo de partición, se corrió traslado a los interesados por el término de tres (03) días, el cual se descorrió por parte del apoderado del acreedor hereditario.

4°. El Despacho en proveído del 13 de enero de 2023 declaró fundadas parcialmente las objeciones propuestas por el apoderado de los herederos reconocidos y, en consecuencia, ordenó a la partidora rehacer el trabajo de partición, en el sentido de confeccionar las respectivas hijuelas a favor de los herederos reconocidos, para que procedan, en la proporción que les corresponda, al pago de las acreencias inventariadas.

5°. Inconforme con la anterior decisión, el Dr. Manuel Antonio Pérez Maldonado, apoderado del acreedor hereditario, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que el escrito de objeciones al trabajo de partición, presentado por el abogado que representa los intereses de los herederos reconocidos, no reúne los requisitos formales, pues no precisa fehacientemente los hechos en los que se funda, ni las pruebas que pretende hacer valer, resultando en meras apreciaciones subjetivas con las que se aspira a que se rehaga la partición, la cual sí cumple con el lleno de los requisitos legales. Por lo tanto, solicita que se rechacen de plano las "mal llamadas" objeciones, o en todo caso, se declaren no probadas las mismas, y se proceda a aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición ejecutado por la partidora aquí designada.

6°. Del anterior recurso se corrió traslado por el término legal de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C. G. del Proceso, término que venció en silencio.

7°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Debe comenzar por acotarse, que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C. G. del Proceso y procede "contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia", con el objetivo que el mismo funcionario que profirió la providencia, pueda corregir los errores de juicio o de actividad de los que aquella padezca y como consecuencia, sea revocada, modificada o adicionada.

*La misma norma procesal refiere que el recurso de reposición debe interponerse, **con la expresión de las razones que lo sustentan**, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando quiera que el mismo hubiera sido proferido por fuera de audiencia.*

En el caso sometido a estudio, el apoderado del acreedor hereditario en esta causa, centró su inconformidad en que las objeciones al trabajo de partición, presentadas por el apoderado de los herederos reconocidos, no cumplen con los requisitos legales, tratándose de meras apreciaciones subjetivas, pues contrario a ello, la partición realizada por la auxiliar de justicia designada se encuentra ajustada a la ley, y en ese orden, el Juzgado debe rechazar de plano las objeciones presentadas o declararlas no probadas y en consecuencia, proceder a aprobar en todas y cada una de sus parte el trabajo de partición.

Para resolver la inconformidad planteada, baste con señalar que el recurso no se dirige a atacar el auto del 13 de enero de 2023, el argumento del censor que, debe señalarse, es idéntico al contenido en el escrito a través del cual el mismo apoderado describió el traslado

de las objeciones al trabajo de partición, va encaminado a señalar la falta de cumplimiento de requisitos legales y sustanciales de dicho trabajo partitivo, sin que se advierta las razones por las cuales se aparta de la decisión adoptada en el auto objeto de reproche, pues pretende que se rechace de plano unas objeciones a las que legalmente se les debía dar trámite, en tanto fueron presentadas de manera oportuna y por quien estaba legitimado para ello.

De otro lado, debe tener en cuenta el censor que, el punto de inflexión de la providencia recurrida, lo fue la adjudicación del bien relicto, tal si fuera una dación en pago, al acreedor hereditario, sin el expreso consentimiento de los demás coparticipes, cuando conforme lo prevé el artículo 1393 del Código Civil, el inmueble debe ser adjudicado en las respectivas hijuelas para que se pague el valor de la acreencia en la proporción que corresponda, y en esos términos fue como se ordenó rehacer el trabajo de partición, sin que sobre el punto, el recurrente elevara alguna inconformidad, pues se itera, su censura se centró en desacreditar el escrito de objeciones.

En este punto, debe rememorarse que, a voces del numeral 5 del artículo 509 del C. G del P., es labor del Juez, háyanse o no propuesto objeciones, ordenar que se rehaga la partición cuando no esté conforme a derecho, por lo tanto, aun cuando se hubieren declarado no probadas las objeciones presentadas por el apoderado de los herederos reconocidos, el Despacho no se apartará de la decisión adoptada en el proveído del 13 de enero de 2023, en tanto, la misma se encuentra revestida de validez, pues el trabajo de partición presentado no se encuentra acorde con los preceptos del artículo 1393 de la legislación civil.

Ahora bien, como quiera que, de conformidad con el artículo 321 del C.G. del P., es apelable el auto que resuelve un incidente, se concederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del acreedor hereditario en contra del auto del 13 de enero de 2023 que resolvió las objeciones presentadas contra el trabajo de partición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PREIMERO: NO REPONER el auto del trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), ante el fracaso de los argumentos del recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Familia, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del acreedor hereditario, en contra la providencia del trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023). En consecuencia, se ordena remitir el expediente, por secretaría, en la forma y términos del art. 322 y ss. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2).

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 148 DE HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b675710b0f8e8559ee6affe1042d4d32f6701b4c305c5deca7650fbc476254e7**

Documento generado en 25/09/2023 04:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. Liquidación de la Sociedad Conyugal de HELIODORO CORREA MACHUCA contra ALICIA TORRES GÓMEZ, RAD. 2018-00509.

1. Incorporar al expediente y tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes la aceptación del cargo de abogado en amparo de pobreza de la parte demandada, efectuada por la Dra. Deyanira Bornacelli De La Torre, visible en el archivo 09 del C2 del expediente digital, quien contestó la demanda en tiempo en los términos del escrito visible en el archivo 12 del C2 del expediente digital, sin formular excepciones.

2. Continuando con el trámite procesal, se ordena el emplazamiento de los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL; establecida entre ALICIA TORRES GÓMEZ y HELIODORO CORREA MACHUCA, por secretaría procédase de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en consonancia con lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde60150e7888acb6c6b136b29980537e9ba6e0bfddc3e194cd0f5b3afbef51a**

Documento generado en 25/09/2023 04:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Regulación de visitas de DANIEL FELIPE RODRÍGUEZ RÍOS contra DIANA ALEJANDRA BERNAL QUIROZ respecto de los menores de edad A.R.B. y J.R.B., RAD. 2019-00475.

1. En atención a la renuncia de poder que realizó el abogado del demandante, Dr. Carlos Eduardo Rodriguez Moreno. (archivo 05 del expediente digital), y como quiera que la renuncia presentada cumple con los requisitos del artículo 76 del C. G. del P., la misma se tiene en cuenta.

Se reconoce personería jurídica a la abogada Judy Rossini Trujillo Navarro, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido (archivo 05 del expediente digital).

2. Como quiera que mediante comunicación visible en archivo 10 del expediente digital, la apoderada en amparo de pobreza, designada en favor de la demandada en auto del veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), no aceptó el cargo por las razones allí expuestas, el Despacho procede a su relevo, ahora bien, teniendo en cuenta que en la lista de auxiliares de la justicia consultada en la página WEB de la Rama Judicial no enlista abogados para amparo de pobre, se DESIGNA al Dr.(a) **JOHANA BALLÉN CUBILLOS**, quien puede ser ubicada en la **Calle 63 A Bis A # 118 A 23 Engativá Bogotá** y el correo electrónico jo_92-05@hotmail.com.

Comuníquese por el medio más expedito, advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca96e982ccb75309ebf97f8ee739b4c66b511f3b6ed1bea3904ef88ce0424c82**

Documento generado en 25/09/2023 04:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE MARTHA YANETH SÁNCHEZ CAMARGO EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GABRIEL DANILO NARANJO GONZÁLEZ (2019-744) (SENTENCIA).

Procede este juzgado a proferir la decisión de fondo en el presente proceso con base en los siguientes parámetros legales:

A N T E C E D E N T E S

1°. A través de apoderado judicial, la señora MARTHA YANETH SÁNCHEZ CAMARGO en contra de la menor G.N.S. y la señora YASMÍN ANDREA NARANJO FAJARDO, en su condición de herederas determinadas del hoy fallecido GABRIEL DANILO NARANJO GONZÁLEZ, así como en contra de los herederos indeterminados del mismo, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Declarar la existencia de la unión marital de hecho entre el fallecido GABRIEL DANILO NARANJO GONZÁLEZ y MARTHA YANETH SÁNCHEZ CAMARGO, la cual se conformó y mantuvo vigente desde el día 10 de enero de 2002, hasta el día 18 de octubre de 2018, fecha en la cual se produjo el deceso del citado señor.

b. Declarar la existencia o constitución de la sociedad patrimonial de hecho formada entre la señora

MARTHA YHANERTH SÁNCHEZ CAMARGO y GABRIEL DANILO NARANJO GONZÁLEZ, la que se conformó y se mantuvo vigente desde el 10 de enero de 2002, hasta el fallecimiento del último, el 16 de octubre de 2018.

c. Declarar disuelta la sociedad patrimonial y como consecuencia, se proceda a su liquidación.

2. Sustentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. La señora MARTHA YANETH SÁNCHEZ CAMARGO y el hoy fallecido GABRIEL DANILO NARANJO GONZÁLEZ, conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda y espiritual, al extremo de comportarse como marido y mujer no solo ante parientes, sino ante terceros, quienes los tenían como compañeros o marido y mujer.

b. Desde aproximadamente el día 10 de enero de 2002 entre la demandante y el hoy fallecido GABRIEL DANILO NARANJO GONZÁLEZ se constituyó una unión marital de hecho la que subsistió en forma continuada por un término superior a dos años, aproximadamente 16 años; pues mantuvieron esa condición hasta el fallecimiento del señor DANILO GABRIEL NARANJO GONZALEZ.

c. De la unión de los mencionados compañeros devino la procreación de la menor GABRIELA NARANJO SÁNCHEZ.

d. Los anunciados compañeros permanentes no suscribieron capitulaciones e iniciaron su relación sentimental en estado de soltería y bajo esos mismos términos formaron una sociedad patrimonial la cual está integrada como a continuación se relaciona:.

e. Bienes inmuebles: (lote) con CHIP AAA 00 52 WWYN, ubicado en la diag. 38 bis a sur 82,26. con matrícula inmobiliaria 050S 947133 de la ciudad de Bogotá. Lotel2, manzana B, urbanización Llano grande cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura pública 819 de la notaria 34 de Bogotá 22-12-85 adquirido por la compraventa que consta en la escritura pública 0850 de 4/06/2014 de la notaria quince de Bogotá. Apartamento con CHIP AAA 0193YYOM ubicado en la carrera 97F 34ª30 Sur ET 1 IN 29AP. con matrícula inmobiliaria 050S40464275 cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura 1325 de fecha 12-05-2006 de la notaria 34 de Bogotá. Falsa tradición. Derechos de posesión sobre derecho de cuota parte del 50% sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 083-10-906 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Moniquirá, según escritura pública 872 de 17/06/2015 notaria 1º. de Moniquirá, con extensión de 7 hectáreas cuyos linderos reposan en la escritura No. 180 del 31 de marzo de 1971 de esa misma notarita, y que se denomina Buena Vista.

f. Bienes muebles: Vehículo placas CFL 857 Mitsubishi con No. De motor 4G64XL6548, serie y chasis V11VNA01853, modelo 1998, color rojo.

g. Derechos y acciones que a título universal de la sucesión ilíquida de JOSE PABLO EMILIO NARANJO le corresponda o puedan corresponder a ARNULFO EMILIO NARANJO GONZÁLEZ en su calidad de heredero, quien transfirió o efectuó cesión de derechos hereditarios en favor de GABRIEL DANILO NARANJO GONZALEZ, cuyos términos y condiciones reposan en la escritura pública No. 611 del 30 de abril del 2015 de la notaria primera de Moniquirá.

h. La referida sociedad patrimonial se terminó el día 16 de octubre de 2018, fecha en la cual se presentó el deceso del señor NARANJO GONZÁLEZ.

i. El señor GABRIEL DANILO NARANJO GONZALEZ antes de la unión marital que constituyó con la demandante, procreo a la señora YASMIN ANDREA NARANJO FAJARDO.

3. Mediante providencia de fecha veintiséis 26 de julio del año de 2019, el Despacho admitió la demanda y en el mismo, se dispuso impartirle el trámite al tenor del 368 del código general del proceso. En esa misma decisión también se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor GABRIEL DANILO NARANJO GONZALEZ; así mismo, se designó a la menor GABRIELA NARANJO GONZÁLEZ un curador ad litem para que la represente en el proceso ante el conflicto de intereses que tiene la demandante con la menor.

3.2. El curador ad litem de la heredera demandada, fue notificado el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), y dio respuesta a la demanda a través del escrito radicado el 18 de septiembre de ese mismo año, manifestando frente a las pretensiones, no oponerse a las declaraciones y pretensiones enlistadas, debido a que no le consta nada acerca de ellas. pero tampoco se allana a las mismas toda vez que estas deberán debatirse y probarse conforme a los supuestos de hecho y de derecho, respetándose sí los derechos de la menor. Frente a los hechos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto, dijo no constarle y atenerse a lo que resulte del debate probatorio; ser ciertos el tercerero, y séptimo.

3.3. Surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados del extinto GABRIEL DANILO NARANJO GONZALEZ, por medio de auto fechado veintiocho (28) de enero del año dos mil veinte (2020), se les designó una curadora ad litem, profesional que el dieciocho (18) de febrero de ese mismo año, se notificó del auto admisorio de la demanda y

se le surtió el traslado de la misma, manifestando frente a los hechos, ser ciertos el segundo, el tercero y séptimo; en cuanto a los demás, dijo no constarle y que debía demostrarse. Respecto de las pretensiones de la demanda, expuso atenerse a lo que resulte probado en el proceso.

4°. La demandada YASMÍN ANDREA NARANJO FAJARDO fue notificada mediante aviso, sin que la misma diera respuesta a la demanda.

5°. Enmarcado de esta manera el litigio, procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentran reunidos en este caso los presupuestos procesales para dictar la respectiva sentencia, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.

Así mismo, está satisfecho el presupuesto material para dictar la sentencia, como es la legitimación en la causa por parte activa dado que quien demandó es quien asegura haber sido la compañera permanente de quien en vida respondía al nombre de GABRIEL DANILO NARANJO GONZÁLEZ y por pasiva, dado que fueron convocadas las herederas determinadas del mismo, como fueron la menor G.N.S., quien al ser hija de la demandante, debió ser representada a través de un curador ad litem y la señora YASMÍN ANDREA NARANJO FAJARDO, calidades que quedaron acreditadas con apoyo en los ejemplares de los registros civiles de nacimiento de las mismas; de igual manera, fueron llamados a integrar la parte pasiva, los herederos indeterminados

del citado causante, quienes fueron también representados por un curador ad litem.

Por otro lado, no se advierte ninguna irregularidad procesal durante el curso del proceso que amerite tomar medidas correctivas de carácter jurídico en aras de garantizar derechos constitucionales, sustantivos y procesales que le asisten a las partes en litigio.

Con respecto al tema sobre el que giran las pretensiones de la demanda, tiene dicho la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹:

A tono con el artículo primero de la Ley 54 de 1990 «se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular» y quienes hacen parte de la misma se denominan compañero y compañera permanente. Esta figura, representativa de la familia como producto de vínculos naturales, conlleva también efectos económicos, pues de su permanencia por más de dos años se «presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes», siempre que se satisfagan las demás exigencias legales.

De las anteriores definiciones, emergen como requisitos para la conformación de la unión marital de hecho i) la voluntad de dos personas de diferente o del mismo sexo de conformarla, ii) singularidad y, iii) el ánimo de permanencia, en ese sentido, en SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01, acotó la Sala,

'Tres son, pues, en esencia, los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión material de hecho: la voluntad por parte de un hombre y una mujer -en el contexto de la ley 54 de 1990-, de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida, y, por ende, dar origen a

¹ Sentencia SC-2503-2021 del 23 de junio de 2021, siendo M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

una familia; que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades; y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo'.

La característica fundamental de este modelo de familia es el modo informal como puede entrar a constituirse, de manera que, a diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, no requiere formalismos jurídicos, sino que se constituye por vínculos naturales emanados de la libre voluntad de los integrantes de la pareja de conformarla y de una sucesión en el tiempo de hechos de los que pueda inferirse sin vacilaciones la vocación de permanencia en esa condición. En ese sentido, en CSJ SC 10 sep. 2003, exp. 7603, reiterada en SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01, la Sala puntualizó,

'(...) es pertinente memorar que la unión marital de hecho está caracterizada por "la naturaleza familiar de la relación", toda vez que "la convivencia y la cohabitación no tienen por resultado otra cosa. La pareja se une y hace vida marital. Al punto ha dicho la Corte que la ley 54 'conlleva el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanar' (Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992). El Estado entiende así que tutelando el interés familiar tutela su propio interés y que del fortalecimiento de la familia depende en gran parte su suerte. Aun la formada por los 'vínculos naturales', pues que la naciente figura debe su origen, no necesariamente a un convenio, sino a una cadena de hechos. La voluntad no es indispensable expresarla, va envuelta en los hechos; y aunque se ignorase las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total, es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo. De modo de afirmarse que la unión marital no tiene vida, vale decir, no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros; aquí a diferencia del

matrimonio, porque al fin y al cabo casarse, no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar”’.

Por lo que atañe al régimen económico que de allí surge, existen dos presunciones legales referentes a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que habilitan su declaración por la vía judicial: i) cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre dos personas sin impedimento legal para contraer matrimonio; y ii) cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho (art. 2° Ley 54 de 1990, mod. art. 1° Ley 979 de 2005).

La misma normativa dispone que la sociedad patrimonial puede disolverse por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública ante notario; de común acuerdo entre ellos mediante acta suscrita ante un centro de conciliación legalmente reconocido; por sentencia judicial y por la muerte de uno o de ambos compañeros (art. 5° Ley 54 de 1990, mod. art. 3° Ley 979 de 2005)”’.

Con base en los anteriores parámetros, procederá el Despacho a analizar los medios de convicción aportados al proceso para establecer si en este caso están satisfechos los presupuestos jurídicos para declarar la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial que se pretende sean declaradas. Para ello, se tiene que fueron aportadas las siguientes pruebas documentales:

- Los ejemplares de los registros civiles de nacimiento de las demandadas, los que obran en los folios 4 y 5 del archivo 00; de igual manera, fue aportado el ejemplar del registro civil de nacimiento de la promotora del presente proceso MARTHA YANETH SÁNCHEZ CAMARGO, visto a folio 8, archivo 1; de igual manera fue aportado como prueba, el ejemplar del registro civil de defunción del hoy fallecido GABRIEL DANILO NARANJO GONZÁLEZ.

- De igual manera fue allegado el ejemplar de la Escritura pública No. 1.788 otorgada por la notaria 34 del circulo notaria de Bogotá, D.C., título a través del cual GABRIEL DANILO NARANJO y MARTHA YANETH SÁNCHEZ CAMARGO adquirieron el apartamento ubicado Calle 38 Sur No. 96B 30 y carrera F No. 34ª-10 sur, hoy carrera 97F No.34 A-30, apartamento 501, interior 29 "Agrupación los condominios" Urbanización Tierra Buena folio 48-85, archivo 1.

- El ejemplar de la factura de impuesto de pago del impuesto predial unificado del inmueble antes descrito, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá año gravable.

- Certificación con fecha Marzo 20 de 2019 emitida por la EPS ALIANSALUD, donde confirma la antigüedad y semanas cotizadas por la señora MARTHA YANETH SÁNCHEZ CAMARGO, y en cuyo documento también aparece que conformó parte de los beneficiarios de dicho contrato desde el 19 de marzo de 2004 el hoy fallecido GABRIEL DANILO NARANJO GONZÁLEZ y la menor G.N.S. Folio 142, archivo 1.

- Certificado de tradición del inmueble de habitación apartamento antes expedido el 10 de Junio del año 2019, descrito con No. de matrícula 50S- 404 64275, a nombre de GABRIEL DANILO y MARTHA YANETH, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá. Folio 146, archivo 1

- Resolución No. 2018_15305167 de fecha enero 10 del año de 2019 proferida por la administradora Colombiana Pensiones COLPENSIONES, a través de la cual se le reconoce y ordena el pago de una pensión de sobreviviente a MARTHA YANETH SÁNCHEZ CAMARGO en ocasión del fallecimiento de GABRIEL DANILO NARANJO GONZÁLEZ folios 177, 178, archiv1

Así mismo, fueron practicados durante el curso del proceso, los interrogatorios de las partes de esta contienda.

- El interrogatorio de MARTHA YANETH SÁNCHEZ CAMARGO, demandante en este proceso, expuso haber conocido a GABRIEL DANILO NARANJO GONZÁLEZ en la ciudad de Tunja en el año de 1998, y luego comenzaron un noviazgo el día 10 de enero 2002 comenzaron un noviazgo durante el cual se unieron para trabajar en una finca por el término de seis (6) meses. Pasado este tiempo se mudaron a la ciudad de Bogotá, donde la declarante empezó a laborar para la señora MARIA LUCIA LOPEZ como empleada interna de servicios domésticos; que luego convivieron en su apartamento en el año 2007 y los gastos eran por mitad; en el año 2014 la mamá le entregó una herencia y él dijo que quería irse para la finca a sembrar caña, y llegaron al acuerdo de que él iba a permanecer ocho días en la finca y ocho días "acá", pero él seguía con ella hasta cuando murió, y nunca se separaron. Refirió que empezaron la convivencia en Tunja en el mes de enero de 2002 y duraron de novios dos años; que cuando les salió el apartamento él le dijo que se radicaran de lleno en el apartamento dado que ella trabajaba interna y que ello ocurrió en el año 2006 y luego trabajó con la señora Carolina Arboleda por días. Así mismo afirmó la demandante que compartía sus vacaciones con el fallecido en un lugar denominado Minas (Boyacá) donde la familia de los padres de este, quienes no solamente le reconocían como la esposa del extinto NARANJO GONZÁLEZ, sino que le profesaban un gran

afecto. Afirmó que en el año 2006 cesó sus labores en el cargo y residencia antes citados debido a su embarazo y adquisición de su inmueble ubicado en la carrera 97F No.34 A-30 sur, apartamento 501, interior 29 Urbanización Tierra Buena, de esta ciudad. Luego continuó trabajando con la hija de la anterior empleadora llamada CAROLINA ARBOLEDA, pero ya por días mientras su esposo también laboraba. En el año 2014 el fallecido NARANJO GONZÁLEZ se trasladó a Minas (Boyacá) a trabajar en las labores del campo, en la finca de la madre de este; pero aun así ella y su hija continuaron visitando a su esposo y padre para mantener su relación familiar. Que no supo que su esposo tuviera alguna persona diferente a ella. Aseguró que con ocasión al fallecimiento de su esposo conoció a YASMÍN ANDREA NARANJO FAJARDO, demandada en este proceso, e hija del causante a quien conoció el día del funeral del mismo, cuando con registro civil de nacimiento en mano le anunció su parentesco con el fallecido NARANJO GONZÁLEZ.

- El interrogatorio de YASMÍN ANDREA NARANJO FAJARDO, demandada en el proceso, manifestó no conocer a la demandante dado que no tuvo una relación muy cercana con su padre, pero siempre tuvo conocimiento que era ella la madre de su hermana; expuso que lo único que puede decir es que la demandante es la mamá de su hermana y que vivía con su padre en el apartamento en Bogotá; refirió tener conocimiento de la relación de su padre y la demandante, la edad que tiene su hermana hace unos doce años aproximadamente; dijo haber visto a su hermana GABRIELA cuando ella tenía cuatro años dado que su padre la llevó al pueblo donde ella, San José de Pari, y su padre viajó de Bogotá a la finca y la llevó para que ella la conociera. Dijo que no trató a la demandante dado que las cosas no se dieron por cuanto su padre le colaboraba sí económicamente, pero no era de visitas; que con su padre hablaba cada mes o dos meses por teléfono y se veían por ahí cada dos o cuatro

años por cuanto ella vive muy lejos y se vio con su padre por última vez en el año 2017, cuando ella vivía en Bogotá. Que su padre le comentó de Gabriela y de la demandante cuando la niña tenía como unos seis meses de nacida. Dijo no tener conocimiento que su padre tuviera alguna otra relación de pareja; que a Gabriela la ha visto solo una vez personalmente; expuso que la demandante siempre estuvo presente como la esposa de su padre, lo que sabe por fotos de su padre y hablaba con sus primas quienes le manifestaban sobre las reuniones que hacían. Refirió haber visto a la demandante en el entierro de su padre. Refirió que cuando era pequeña fue llevada a la finca donde su padre laboró estos cinco últimos años y que por comentarios de su padre, sabía que la demandante lo acompañaba en la finca en vacaciones, que asistía con su padre en la finca. Que por comentarios de su padre, sabe que la convivencia de la pareja duró alrededor de trece años.

Durante la instrucción del proceso se recaudaron los siguientes testimonios:

- GLORIA DUQUE MUÑOZ dijo en su testimonio que en el año 2010 GABRIEL DANILO, MARTHA YANETH fueron a su establecimiento educativo ubicado en la carrera 99A No. 26-80 sur, quintas de Tierra Buena, etapa III, a matricular GABRIELA de tres años edad e hija de estos; adujo que el señor Gabriel matriculó a la niña y ambos iban a la entrega de notas; que la señora MARTHA YANETH era quien la recogía en las tardes; que cuando la niña salió del jardín la llevaron a un colegio, pero cuando salía del mismo, la llevaban al jardín a hacer asesoría de tareas, hasta el bachillerato porque para ese momento iba al jardín; que para dicho momento la pareja vivía en un apartamento en Tierra Buena y sabe de la convivencia desde que la niña ingresó al jardín, hasta cuando se acabó de la pandemia y luego del fallecimiento del señor Gabriel, vivían allí; expuso que el

señor Gabriel luego cambió de trabajo y venía cada quince días y tenía entendido que estaba trabajando fuera de Bogotá. Que la niña estuvo estudiando en el jardín hasta antes de la pandemia dado que iba a la asesoría de tareas. Que solo fue una vez al apartamento de la pareja a verlos, pero de ello hace tanto tiempo, la niña estaba muy pequeña, pero fue una visita corta. A la pregunta de qué le consta sobre la convivencia de la pareja, expuso: "ellos dos llegaban por la niña durante el tiempo que él trabajó en Bogotá, los dos fueron a matricular la niña; cuando se hacía la matrícula se preguntaba sobre el estado civil de ambos y hablábamos sobre su grupo familiar por beneficio del menor, siempre sabíamos que estaban unidos como pareja, los veíamos de pronto los fines de semana que nosotras tuviéramos una reunión, como le digo el jardín quedaba en el mismo barrio, ellos podían salir y de pronto nos encontrábamos, en el transporte público podría ser también, en los talleres, en los días de familia, el día del padre, el día de la madre, iban todos los tres con la hermana a veces"; que cuando él cambió de trabajo, se turnaban para ir y muy esporádicamente llegaban los dos a recoger a la niña"; que la única vez que fue al apartamento pudo evidenciar que don Gabriel vivía allí por las fotos. Cree que cuando ocurrió el fallecimiento tiene entendido que estaba viajando en una finca dejada como herencia pero no recuerda el nombre del pueblo.

- Testimonio de CAROLINA ARBOLEDA LÓPEZ, refirió en su testimonio conocer algunos de los hechos de la demanda debido a que el año 2004 su señora madre contrató a MARTHA YANETH como empleada interna de servicios domésticos, labor que ejecutó para esta familia hasta mayo del año 2008, y a partir de esa fecha, MARTHA empezó a trabajar con su esposo y con ella por días dado que ya tenía a la niña y hasta el día de hoy sigue trabajando con ellos; que de Gabriel puede decir que cuando Martha trabajaba donde sus padres, Gabriel fue en varias oportunidades a recogerla,

o de pronto que le regalaran algo, Gabriel la acompañaba para recoger lo que se iban a llevar; todos los fines de semana, mientras estuvo interna, los pasaba con Gabriel y luego del 2008; que ella, la declarante, en más de una oportunidad habló con Gabriel por teléfono por cuanto llamaba a agradecer por cualquier detalle que se les diera; sabe que muchos fines de semana MARTHA iba a trabajar a la finca, sabe que tenían unos animalitos, unas camuras; concluyó que le consta que desde el año 2004 hasta el año 2018 siempre Gabriel la llamaba a Martha, les mostraba fotos de cómo iba creciendo Gabriela. Que por primera vez que vio a Gabriel fue cuando estando en su casa materna, él fue a recoger a Martha; refirió sobre la convivencia de la pareja por cuanto escuchaba las conversaciones que sostenía la demandante con Gabriel de cotidianidad estando Gabriel en Bogotá como cuando estaba fuera; oía a Martha por ejemplo que le decía cuando no podía recoger a la niña porque se iba a quedar un poco más tarde, o porque estaba lloviendo muy duro y se sabía que iba a ver un poco mas de trancón y que por ello se iba a demorar en recoger a la niña, oía a MARTHA llamar a Gabriel para decirle que recogiera a la niña y se veían en el apartamento; oía que Gabriel llevaba a la niña a citas médicas y luego MARTHA se encontraba con ellos; que esas eran las conversaciones de cotidianidad, de pareja; que cuando Gabriel falleció MARTHA se encontraba trabajando en su casa de habitación y le fue comentado que MARTHA recibió esa llamada por lo que la deponente se fue hacia su casa en esa ocasión.

- El testimonio de ELSA RUBY BELTRÁN REYES amiga de la citada pareja y madrina de GABRIELA, hija de GABRIEL DANILO y MARTHA YANETH; refirió que veinte años atrás conoció MARTHA YANETH, época en la que ella era soltera, luego fue cuando la demandante empezó una relación con su compadre DANILO, llegó la niña y que ellos, con la testigo, eran muy unidos. Le consta que la relación de

ellos fue de pareja; su compadre trabajaba en vigilancia y luego él recibió una herencia en Minas, sitio donde estuvo trabajando pero él estaba yendo y viniendo. Refirió que a don Danilo lo conoció porque era pareja de MARTHA YANETH y además porque era amigo de su esposo; aseguró que la pareja vivió en el apartamento ubicado en Tierra Buena, sitio al que fue en varias ocasiones; que no recuerda la fecha en que se dio inicio la convivencia de la pareja, sin embargo expuso que bautizaron a la niña en el año 2012 y siete años atrás ellos ya convivían porque Danilo estuvo en todo el embarazo con MARTHA YANETH. Mencionó que iba al apartamento de la pareja muy seguido, iban los fines de semana, hacían almuerzos, onces, compartían seguido, que ella llegaba y encontraba a su compadre en la casa; aseguró que en las ferias y fiestas de Gachantivá siempre don Danilo presentaba a Martha como la esposa; sabe que ellos eran pareja, y cuando él murió, ellos convivían. Aseguró que entre la pareja no hubo ninguna interrupción, su compadre iba a Gachantivá a trabajar pero venía cada ocho días a verlas; no sabe cuánto tiempo trabajó su compadre en la finca; aseguró que los gastos del hogar los proveían los dos y lo sabe porque Martha le comentaba todo. Afirmó que su compadre Danilo murió en Gachantivá.

- Testimonio de ANA ZORAIDA GONZÁLEZ adujo conocer a la pareja hace dieciséis años aproximadamente porque su exmarido es del mismo sector de donde son ellos; expuso que cuando los conoció ellos ya convivían, y la niña acababa de nacer; que ella se hizo amiga de ellos porque vivían relativamente cerca en Tierra Buena, conjunto donde la deponente vive. Expuso que compartieron muchísimas veces se visitaban recíprocamente en sus sitios de habitación; reiteró que todo el tiempo en que conoció a la pareja, siempre convivió en el apartamento; aseguró que don DANILLO murió en Gachantivá en la vereda Minas. Afirmó que entre los dos sostuvieron el hogar; que Danilo trabajaba de

vigilante cuando lo conoció, luego se retiró, trabajaba en la finca en Moniquirá, iba y venía. Que la relación era buena y que cuando Danilo no iba, MARTHA iba a la finca; que cuando conoció a la pareja, la niña tenía como quince días de nacida y hasta el día de la muerte, ellos convivían juntos.

El testimonio de MARIA LUISA CASAS de ALVARADO dice que vio al señor NARANJO GONZÁLEZ por primera vez a comienzos como en el mes de febrero del año 2006, fecha en la cual el citado alquiló un apartamento en su casa ubicada en el barrio Tocarema cerca al barrio Patio Bonito; que ambos trabajaban y los fines de semana era cuando se veían o ella venía; que la señora MARTHA era una señora muy responsable, entraba y luego se veía; que el señor Gabriel le informó que ella era su señora y que ambos trabajaban; que él se la presentó como su compañera y fue la única a la que él llevó al apartamento. Su trato con los citados fue muy escaso, aun así fue al apartamento donde los antiguo arrendatario para visitarles constándole la convivencia de la pareja mencionada al igual que la recién nacida para a que entonces.

De acuerdo con los medios de prueba recaudados, es claro que quedó demostrada la convivencia que afirmó la demandante tuvo con el hoy fallecido señor GABRIEL DANILLO NARANJO GONZÁLEZ, pues la demandada YASMÍN ANDREA NARANJO FAJARDO en su interrogatorio, el que debe ser valorado como testimonio, adujo que aun cuando no conoció a la demandante antes del fallecimiento de su progenitor, éste si hablaba de la relación que tuvo con la misma y tuvo conocimiento de la convivencia con la demandante lo que tiene su hermana de edad; ahora, como puede observarse de los relatos de las declarantes, ninguna de ellas refirió una fecha específica de inicio de la convivencia de la pareja; sin embargo, puede deducirse de sus relatos que la

convivencia que a ellas les consta, se dio inicio en el año 2004.

En efecto, CAROLINA ARBOLEDA LÓPEZ, corroboró lo dicho por MARTHA YANETH referente a la relación pareja suscitado entre el fallecido GABRIEL DANILO y MARTHA YANETH, toda vez que como hija de la primera empleadora de la declarante, MARÍA LUCÍA LÓPEZ, para el año 2004, tuvo oportunidad de ver el trato de pareja sentimental que los señores GABRIEL DANILO y MARTHA se profesaban al ver sus algunos de sus encuentros los cuales ocurrían los fines de semana , tiempo en el cual MARTHA YANETH, luego de su jornada laboral, se ausentaba con GABRIEL DANILO. Aunque la demandante terminó su relación laboral con la señora MARÍA LUCÍA por razones de embarazo y adquisición de vivienda, para el año 2008, MARTHA YANETH fue contratada por la declarante como empleada externa de servicios domésticos (por días) tiempo en el cual tuvo una relación más directa con las misma y su entorno familiar, enterándose no solamente de la relación marital sostenida por la pareja, sino también los pormenores de sus compromisos de tipo patrimonial como la adquisición de vivienda, pagos de cuotas hipotecarias, existencias de otros haberes y gastos que eran sufragados por estos mancomunadamente.

Para el Despacho no existe el menor asomo de duda que LA unión de MARTHA YANETH y GABRIEL DANILO se dio inicio en el año 2004, época a partir de la cual a la declarante CAROLINA ARBOLEDA LÓPEZ, le consta la relación de pareja, pues de acuerdo con la prueba documental allegada con la demanda y que consiste en la certificación expedida por ALIANSALUD, se desprende que la aquí demandante tuvo como beneficiario del sistema de seguridad social en salud al hoy falleció GABRIEL DANILO NARANJO GONZALEZ desde el 19 de marzo de 2004 y luego, a su menor hija, desde el 28 de mayo de 2008.

Ahora, no existe duda alguna que la unión marital entre la demandante y el hoy fallecido GABRIEL DANILO permaneció en el tiempo, pues la señora MARIA LUISA CASAS de ALVARADO afirmó que junto con su esposo, en el transcurso del año 2006, arrendaron al señor NARANJO GONZÁLEZ un apartamento para que este morara con MARTHA YANETH hasta el año 2008, puesto que en este año se hicieron a un apartamento cuya dirección y datos generales se pueden advertir en la Escritura pública 1.788 otorgada por la notaria 34 del circulo notaria de Bogotá .D C en la cual consta que GABRIEL DANILO NARANJO y MARTHA YANETH SÁNCHEZ CAMARGO compraron un inmueble urbano, apartamento ubicado en la Cra. 97F No.34 A-30, apartamento 501, interior 29 "Agrupación los condominios" Urbanización Tierra Buena folio 48-85, archivo 1. Lugar donde fijaron residencia la demandante y el hoy fallecido GABRIEL DANILO.

Convivencia de la que también dio cuenta la deponente GLORIA DUQUE MUÑOZ, quien fue propietaria del plantel educativo donde estudió la menor hija de la demandante y el señor Gabriel, deponente que al referirse sobre la convivencia de la referida pareja, expuso constarle la misma por cuanto, "ellos dos llegaban por la niña durante el tiempo que él trabajó en Bogotá, los dos fueron a matricular la niña; cuando se hacía la matrícula se preguntaba sobre el estado civil de ambos y hablábamos sobre su grupo familiar por beneficio del menor, siempre sabíamos que estaban unidos como pareja, los veíamos de pronto los fines de semana que nosotras tuviéramos una reunión, como le digo el jardín quedaba en el mismo barrio, ellos podían salir y de pronto nos encontrábamos, en el transporte público ..., en los talleres, en los días de familia, el día del padre, el día de la madre, iban todos los tres con la hermana a veces"; convivencia que como se evidenció de la prueba de cargo, perduró hasta el fallecimiento del señor GABRIEL DANILO pues así lo testificaron ELSA RUBY BELTRÁN y ANA ZORAIDA GONZÁLEZ,

18

personas que fueron muy allegados a la pareja, y tuvieron oportunidad de compartir en el sitio de residencia donde habitó la pareja y por dicha cercanía, pueden dar fe que a la fecha en que ocurrió el fallecimiento del señor GABRIEL DANILO, éste convivía con MARTHA YANET; testimonios a los que se le debe dar credibilidad por cuanto las referidas ciudadanas compartieron vecindad, acontecimientos y celebraciones familiares, al punto que ELSA RUBY es la madrina de la niña.

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para concluir que entre la pareja existió una unión marital de hecho, lo que quedó demostrado, no desde la fecha referida en la demanda, sino a partir del año 2004; ahora como los testigos de cargo no refirieron una fecha específica, se tendrá como fecha de inicio, la misma que certificó la EPS ALIANSALUD de vinculación del señor GABRIEL DANILO NARANJO GONZÁLEZ como beneficiario de la demandante, en el sistema de seguridad social en salud, esto es, 19 de marzo de 2004 y hasta el 16 de octubre de 2018.

En lo se circunscribe a la sociedad patrimonial, el literal a. del artículo 2° de la ley 54 de 1990, establece que se presume la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente, "Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; precepto jurídico que resulta aplicable al presente caso, pues como se advierte de los medios de prueba allegados al proceso, ninguno de los compañeros permanentes tenían impedimento para contraer matrimonio, de manera que la sociedad patrimonial deberá ser declarada por el mismo período de tiempo de la unión marital de hecho, esto es, desde el 19 de marzo de 2004 y

hasta el 16 de octubre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho entre la accionante, SANDRA YANETH SÁNCHEZ CAMARGO y el hoy fallecido GABRIEL DANILO NARANJO GONZÁLEZ, desde el 19 de marzo de 2004 y hasta el 16 de octubre de 2018, por las razones expresadas en el cuerpo motivo de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial entre la demandante, SANDRA YANETH SÁNCHEZ CAMARGO y el hoy fallecido GABRIEL DANILO NARANJO GONZÁLEZ, el 19 de marzo de 2004 hasta el día dieciocho (18) de Octubre del año dos mil dieciocho (2018), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad patrimonial con ocasión al deceso de GABRIEL DANILO NARANJO SUÁREZ.

CUARTO: OFICIAR a los funcionarios del estado civil a fin de que inscriban la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc746d057660173a82d569645fef4f4219c07b8ee8a99f27bc0b3377a105774c**

Documento generado en 25/09/2023 04:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Privación Patria Potestad de TATIANA ALEJANDRA BEJARANO HERNÁNDEZ respecto del menor de edad S.C.D.B. contra SANDRO CAMILLO DALLOS CAMARGO, RAD. 2020-00592.

Se agrega a los autos, se pone en conocimiento de las partes, la respuesta que dio la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, obrante en los archivos 37 y 38 del expediente digital.

De lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que adelante la notificación del señor SANDRO CAMILO DALLOS CAMARGO, adelantando las diligencias correspondientes en la dirección física CL 35 # 35 - 27 IN 4 AP 304 de Bogotá y al correo electrónico camilodallos@hotmail.com, conforme lo señalado en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, respecto de la solicitud que realizó la Curadora Ad-litem (archivo 39), se le pone en conocimiento que mediante auto de fecha 8 de julio de 2021 (archivo 12), se señaló los gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b265b6602b0f2b727bdd552c5fce68ac0af6606f44c02356b241560c59a15f7a**

Documento generado en 25/09/2023 04:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de FERNANDO SUÁREZ PRADILLA, RAD. 2021-00495.

Previo a realizar pronunciamiento, respecto del reconocimiento solicitado a través de apoderada por las señoras DILIA RAMÍREZ DE LÓPEZ (archivo 07) y MARIELA SUAREZ SUAREZ (archivo 13), deberán allegar el registro civil de nacimiento del causante FERNANDO SUÁREZ PRADILLA o el documento mediante el cual se acredite el parentesco con las peticionarias.

Cumplido lo anterior, se realizará el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto a la vinculación al presente trámite del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar archivos 11 y 12.

Por otra parte, se tiene en cuenta el emplazamiento realizado obrante en el archivo 14 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e7b4b558a2b1ba834906139c6f76364ccc7b40fe76b6dbbe6e94079cf0454a**

Documento generado en 25/09/2023 04:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: Investigación De Paternidad De Miyerly Medina Herrera respecto del menor de edad JDMH contra Jorge Enrique Jiménez González. Rad. 2021-00560.

Se tiene en cuenta la manifestación realizada por la parte actora obrante en el archivo 06 del expediente, donde declara que la dirección **KR 18 ESTE # 32 Soacha 69**, corresponde a donde el demandado **Jorge Enrique Jiménez González** recibe notificaciones, por lo que se autoriza a la parte demandante adelantar la notificación del demandado en la dirección referida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb61bf111c4982e75b40d7f6c2d2ab0cca4e688bf6854c8bab0fce81c63c79**

Documento generado en 25/09/2023 04:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. Investigación de Paternidad de María Alejandra Gaviria Losada en contra de los Herederos determinados e indeterminados de José Mateo Pineda Leguizamo (q.e.p.d.) RAD. 2021-00727.

Téngase en cuenta que el traslado de la prueba de ADN visible en el archivo 26 del expediente digital, venció en silencio.

Integrado como se encuentra el contradictorio, se señala la hora de las **10:30 am** del día **07** del mes de **FEBRERO** del año **2024**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:

Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias

Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd70d492af913ec6a898f8346e65faa5cd39ed6afdb048f50dd2e5be9cf195f0**

Documento generado en 25/09/2023 04:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. Investigación de Paternidad de MARÍA PAULA BERNAL VARGAS contra MARÍA LUGARDA GARCÍA como heredera reconocida del causante JUAN DONALDO GÓMEZ GARCÍA y contra los herederos indeterminados del mismo, RAD. 2021-00851.

1. En atención a la renuncia de poder que realizó la abogada de la demandada, Dra. Leyda Adriana Prieto Torres. (archivo 38 del expediente digital), y como quiera que la renuncia presentada cumple con los requisitos del artículo 76 del C. G. del P., la misma se tiene en cuenta.

Atendiendo la solicitud de AMPARO DE POBREZA invocada por la demandada, visible en archivo 39 del expediente digital y por encontrarse ajustada a las exigencias que al respecto hacen los artículos 151 y 152 del C.G. del P., el juzgado ampara por pobre y en consecuencia dispone:

1.- Conceder el **AMPARO DE POBREZA** solicitado, désígnese abogado de pobre a la parte demandada.

2.- Teniendo en cuenta que en la lista de auxiliares de la justicia consultada en la página WEB de la Rama Judicial no enlista abogados para amparo de pobre, se DESIGNA al Dr.(a) **MÓNICA LORENA VARGAS CORBA**, quien puede ser ubicada en la **calle 127 de la ciudad de Bogotá, número 13- 98, oficina 301** y en el correo electrónico **monicalorena.vargas@ulagrancolombia.edu.co**.

Comuníquese por el medio más expedito, advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484c1438896a050a1e8981fc19c5958dfe30330be2d08ee5678c874ce91baaa0**

Documento generado en 25/09/2023 04:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE ANA BENILDA ALFONSO LÓPEZ EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ORLANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, RAD. 2022-102.

Teniendo en cuenta el memorial poder que milita en el archivo 29 del expediente, y ante el reconocimiento de personería del abogado HÉCTOR ALFONSO GUTIÉRREZ MEJÍA, se tiene al señor ALEXÁNDER SÁNCHEZ DAZA notificado por conducta concluyente.

Se tiene en cuenta que el citado demandado contestó la demanda en tiempo, conforme al escrito que milita en el archivo 32 del expediente.

Por otra parte, como quiera que la Dra. RENÉ IVETTE MILLÁN MILLÁN, designada como Curador Ad - Litem de los herederos indeterminados del hoy fallecido Orlando Sánchez Sánchez, no pudo ser notificada (archivo 34), se dispone relevarla del cargo y en su lugar, designar al **Dr. MANUEL GAMBOA SERRANO**, quien puede ser notificado en la carrera 70 H número 127 A 39 de Bogotá y en el Correo electrónico gamboaserranomanuel@hotmail.com.

Comuníqueseles el nombramiento telegráficamente. Hágansele las prevenciones de ley.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9921402fe4769c7cbb23e9918d7740c2d623578096a57e27a635f1df4db316**

Documento generado en 25/09/2023 04:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Liquidación de Sociedad Conyugal acumulada en el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de CARLOS ARTURO MEDINA BETANCOURT contra LINA MARCELA RIVERA ROBAYO, RAD. 2022-00149.

*Por reunir los requisitos de ley sé ADMITE la presente demanda (archivos 01) tendiente a la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** instaurada a través de apoderado por **CARLOS ARTURO MEDINA BETANCOURT** contra **LINA MARCELA RIVERA ROBAYO**.*

*Notifíquese al demandado por **estado** de acuerdo a lo previsto en el art. 523 del CGP y córrasele traslado por un término de diez (10) días.*

*Se le reconoce personería a **EDWIN FABIAN MACIAS CASTAÑEDA** como apoderado del aquí demandante en los términos y para los fines del poder conferido.*

SOLICITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto. Proceda de conformidad Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2a48a9fda98d141745713d7df11413b63b7be7d3249c2dcb20b8509cf3eb11**

Documento generado en 25/09/2023 04:37:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurado por DIANA ALEJANDRA PACHECHO TOSCANO en contra de J.A.L.P y los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HUGO ERNESTO LEÓN GARCÍA, RAD. 2022-00194.

En atención al escrito visible en el archivo 21 del expediente digital, se tiene a la estudiante NATALIA MARÍA ESPITIA, como dependiente judicial del Dr. Edward David Terán Lara, quien actúa en representación de la parte actora.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el **Dra. Paola Andrea Mejía Rivera**, designada como Curador Ad - Litem de los herederos indeterminados del hoy fallecido Hugo Ernesto León García, durante el término concedido para aceptar el cargo, guardó silencio, se dispone relevarla del cargo y en su lugar, designar a la **Dr. Albeiro Fernández Ochoa** como Curador Ad - Litem de los herederos indeterminados del hoy fallecido Hugo Ernesto León García, quien puede ser notificado en la dirección Calle 24 N°7-43 oficina 502 edificio 7-24 de la ciudad de Bogotá y el correo electrónico fernandezochoaabogados@hotmail.com.

Comuníquesele telegráficamente esta decisión a la auxiliar de la justicia designado, requiriéndolo bajo los apremios de la norma supra citada, para que manifieste si acepta o no el cargo encomendado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60077bf7690c7dd3913ea84cbb1c1fe4ae4b3af5270f6702288f6e30b0a488**

Documento generado en 25/09/2023 04:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de VALENTINA OSORIO MORALES y SEBASTIÁN OSORIO MORALES contra JOSÉ WILLIAM OSORIO OSORIO, RAD. 2022-00352.

De la renuncia al poder obrante en los archivos 20 a 23 del expediente digital, la misma no es tomada en cuenta, toda vez que en la misma se hace referencia al poder otorgado por la señora OMAIRA MORALES MARTÍNEZ, que si bien en la progenitora de los demandantes, VALENTINA OSORIO MORALES y SEBASTIÁN OSORIO MORALES, la misma no ha sido reconocida como parte en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(3)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c8da4dff515f045536af00367cb514b9a8bf810bbde1f52190f582c52e87b8**

Documento generado en 25/09/2023 04:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de VALENTINA OSORIO MORALES y SEBASTIÁN OSORIO MORALES contra JOSÉ WILLIAM OSORIO OSORIO, RAD. 2022-00352. (Medidas Cautelares).

Vista la petición que realizó el apoderado de la parte demandada (archivo 15), se le pone de presente que para el levantamiento de las medidas cautelares, en esta clase de procesos, se debe acreditar el pago de las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes, conforme lo señala el inciso cuarto del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

Aunado a lo anterior, respecto al pago que realizó, deberá estarse a los resuelto en auto de misma fecha en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(3)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace46bf01875882526324a8e8a6d2584ad8ed5a74afc6bbf17e5e00c74843ce2**

Documento generado en 25/09/2023 04:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de VALENTINA OSORIO MORALES y SEBASTIÁN OSORIO MORALES contra JOSÉ WILLIAM OSORIO OSORIO, RAD. 2022-00352. (Recurso de Reposición).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor JOSÉ WILLIAM OSORIO OSORIO, en contra del auto de fecha 28 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

A N T E C E D E N T E S

1º. Se encuentra en trámite el proceso ejecutivo de alimentos instaurado a través de apoderado judicial por parte de VALENTINA OSORIO MORALES y SEBASTIÁN OSORIO MORALES en contra de su progenitor el señor JOSÉ WILLIAM OSORIO OSORIO, en el que mediante auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor por las sumas reclamadas en el libelo promotor.

1.1.- Una vez concurrió el señor JOSÉ WILLIAM OSORIO OSORIO, el apoderado judicial que representa los intereses del mismo interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto que libró mandamiento de pago, argumentando su inconformidad en que la apoderada del extremo demandante desconoce los requisitos formales del título valor y hace incurrir en error al Despacho, al solicitar se libré mandamiento ejecutivo con fundamento en lo preceptuado en el Art. 422 del CGP, y basados en el acuerdo elevado a escritura pública, dentro del cual se establecieron una serie de obligaciones entre los dos padres y unos acuerdos de apoyo económico conexados al cumplimiento de los acordantes.

Por lo anterior, refirió que el título base de la ejecución, no cumple con los postulados del art 422 del C.G.P, toda vez que en el precitado Artículo, se menciona, que todo título ejecutivo debe contener obligaciones claras, expresas y sobre todo exigibles, aunado a ello, se debe manifestar que al no ser un título valor, el documento debe manifestar de forma clara y expresa que será exigible mediante la vía ejecutiva, de lo contrario se puede evidenciar que existe un COBRO DE LO NO DEBIDO y se utiliza el proceso equivocado para declarar la existencia de la obligación. Aseveró que al leer la escritura pública, en ninguna parte del acuerdo, se pactó que la misma presta merito ejecutivo y mucho menos, se podrá librar mandamiento de pago sobre un documento, en donde se acuerdan obligaciones mutuas entre los padres como alimentantes, como con el para entonces mayor de edad, SEBASTIÁN OSORIO, pues el apoyo económico se encontraba

sujeto al cumplimiento por parte de éste, a aprobar los cursos de inglés, para obtener el grado como piloto comercial, obligación que no fue cumplida por parte del alimentando y que no fue verificada por parte del Despacho al momento de librar el mandamiento ejecutivo, por lo que afirmó el recurrente que la escritura pública no contiene el requisito sine qua non para poder librar mandamiento de ejecutivo.

1.2.- Producto de lo anterior invocó como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 430 ibidem. Afirmó que la escritura pública base de ejecución es inexigible, pues no reúne los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 430, sustentado esto por el cumplimiento de la obligación por las partes, es decir, el aporte de cuota alimentaria de los padres con su hijo mayor y la falta de mérito ejecutivo del documento que celebraron las partes acordantes, dejando ese acuerdo sin que surta los efectos jurídicos como lo es el haber librado mandamiento ejecutivo en cuanto los alimentos de la persona mayor de edad.

La anterior manifestación, responde a que el apoderado del extremo ejecutado, afirmó que el 29 de octubre de 2022, el demandado canceló a órdenes del Juzgado, el valor adeudado en cuanto los incrementos de la cuota de alimentos de la hoy mayor de edad, VALENTINA OSORIO MORALES, por un valor total de \$1.434.586 pesos, con el único fin de cumplir parcialmente con el auto de apremio y dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, dejando a elección del demandante SEBASTIÁN OSORIO iniciar un proceso declarativo en cuanto la supuesta obligación alimentaria adeudada a su favor.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto atacado, para que no se siga configurando un cobró de lo no debido y se declare probada la excepción previa de la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 430 ibidem y como consecuencia de declare la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la condena en costa a la parte demandante.

2º. Surtido el traslado del recurso, la apoderada de la parte demandante presentó escrito describiendo el traslado del mismo, oponiéndose a su prosperidad, bajo el sustento de que las obligaciones pactadas en el título base de ejecución no se han cumplido y debido a esto, los estudios del señor SEBASTIÁN OSORIO MORALES no han finalizado; adicionalmente, procedió a citar apartes de la sentencia T-854-12, respecto de la obligación alimentaria para los hijos que superan la mayoría de edad por lo que manifestó que la edad máxima para que el citado demandante culminara sus estudios eran los 25 años de edad, sin embargo para dicha época, la parte ejecutante no tenía trabajo ni medios económicos para sufragar sus gastos, por lo que el señor SEBASTIÁN OSORIO, en la actualidad tiene 29 años de edad, de lo cual se concluye que a la fecha, no solo por la edad, sino por lo plasmado en jurisprudencia antes referida, la obligación se torna clara, expresa y exigibles, dando cumplimiento señor Juez a lo plasmado en el artículo 422 del C.G.P.

Por otra parte, manifestó que el artículo 422 del C.G.P., no requiere que en los documentos donde se plasman obligaciones, se fije una cláusula donde se establezca el mérito ejecutivo, como se mencionó basta con que el documento provenga del deudor y constituya plena prueba contra él.

CONSIDERACIONES

Como puede observarse de los argumentos en los que la parte recurrente enfiló su inconformidad, se tiene que atacó el documento base de ejecución, por considerar que en el mismo no se incluyó la manifestación que de las obligaciones allí acordadas, prestan mérito ejecutivo, por lo que se incurre en la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, además de que consideró que con el pago de los incrementos que sufrieron las cuotas alimentarias respecto de la señora VALENTINA OSORIO MORALES se cumplía con la obligación reclamada y que el demandante SEBASTIÁN OSORIO MORALES queda en libertad de iniciar el proceso declarativo para que le resuelvan sus pretensiones.

Con la finalidad de resolver el recurso de reposición, debe necesariamente el Despacho rememorar el contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, precepto que en su parte pertinente dispone:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...).”

Ahora bien, con relación a los títulos ejecutivos, el artículo 422 del Código General del Proceso señala:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Se subraya).

Al referirse a los requisitos de la obligación el autor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en el libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, páginas 508 y 509 indica:

“(...) El ser expresa la obligación, implica un requisito que se puede entender mejor si analizamos etimológicamente el concepto. El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa “manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender” y expreso lo que es “claro, patente, específico”, conceptos que aplicados al del título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demostrables por vía ejecutiva.

Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

(...)

La tercera condición para que la obligación puede cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define la Corte así: “La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada ... la obligación no puede cobrarse mientras el deudor no esté en mora”.

En este caso, conforme con los argumentos del recurrente, se tiene que a su juicio, son inexistentes de las obligaciones reclamadas, como quiera que no se consignó en el título base de este proceso que el mismo presta mérito ejecutivo; sobre el particular, debe destacarse conforme con los derroteros aquí señalados, que el acuerdo de voluntades tiene por sí sola la fuerza coercitiva para obtener el cumplimiento de las obligaciones allí contenidas, sin necesidad de que contenga la expresión que echa de menos el recurrente; se trata de una atribución propia del documento conforme lo prevé el artículo 422 del Código General del Proceso; en este caso, como ya quedó dicho, es incuestionable que el documento allegado como título ejecutivo, contiene obligaciones que pueden ser ejecutables, pues leído el convenio contenido de la Escritura Pública N° 1731 del 16 de agosto de 2018 de la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá, el acápite de alimentos, se estableció lo siguiente:

“ALIMENTOS: Los padres henos acordado respecto de los ALIMENTOS para nuestra hija VALENTINA OSORIO MORALES, lo siguiente:

PARÁGRAFO PRIMERO: El Señor JOSÉ WILLIAM OSORIO OSORIO aportara mensualmente UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00)M/CTE., para la manutención, pensión escolar, ruta escolar (si la hubiere) y sostenimiento de su hija VALENTINA OSORIO MORALES. El valor mencionado será consignado

dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, una vez en la cuenta bancaria de Ahorros N° 11361399490 del banco BANCOLOMBIA, cuya titular es la señora OMAIRA MORALES MARTÍNEZ, a quien a partir de la fecha se encargará de realizar los pagos en el colegio de acuerdo a las reglas que la Institución establezca, y de administrar el saldo para cubrir las necesidades alimentarias de la hija en común. (...)

(...) PARÁGRAFO SEXTO: El padre, señor JOSÉ WILLIAM OSORIO OSORIO, mantendrá a la niña VALENTINA OSORIO MORALES afiliada a la EPS a la que se encuentra afiliada como beneficiaria.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. Vestido. El padre se compromete a suministrar a su hija VALENTINA OSORIO MORALES en el mes de junio y en el mes de diciembre de cada año, dentro de los primeros cinco (5) días de cada periodo dos 829 mudas completas de ropa para la niña (dos en junio y dos en diciembre). Se estableced que si el padre no cumple, se entiende que cada muda de ropa equivale a un valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) M/CTE. Suma que se incrementara anualmente en el mismo porcentaje en que se incremente el IPC, haciendose el primer incremento en el mes de enero de 2018. (...).

(...) ALIMENTOS PARA EL HIJO SEBASTIÁN OSORIO MORALES. El Sr JOSÉ WILLIAM OSORIO OSORIO, continuara suministrando a su hijo SEBASTIÁN OSORIO MORALES, de 21 años de edad ALIMENTOS en cuantía de SETESCIENTOS (sic) CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000.00) M/CTE, y continuará pagando sus estudios universitarios de piloto comercial, que se estiman ascenderá a SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000.00) M/CTE., así como otro curso de ingles que requiere para su formación profesional, sin perjuicio de que padre e hijo hagan un acuerdo diferente en razón de la mayoría de edad de SEBASTIÁN OSORIO MORALES y de su compromiso de aprovechar la educación que se le brinda. En el evento en que se cause una suma superior en la formación de piloto comercial. Igualmente, el padre mantendrá a su hijo, afiliado a la EPS a la que se encuentra afiliado como beneficiario. (...).

De lo expuesto se tiene que las obligaciones contenidas en el documento base de ejecución son claras pues se especifica quién se obliga, quien es el beneficiario, se establecen los montos, variaciones y conceptos y plazos que incluyen en la obligación que hoy se reclama su cumplimiento, sin que exista motivo de duda o incertidumbre de cómo se debe cumplir a misma, y el merito ejecutivo es una cualidad inherente al título del cual se pretende su ejecución.

Por otra parte, se revisado el mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2022, el mismo está por el valor total de \$38.317.977.,66, por lo que con el pago que manifestó el apoderado recurrente, haber realizado por la suma de \$1.434.586, es claro que no puede tenerse por satisfecha la obligación alimentaria que es objeto de cobro ejecutivo, ahora, si lo que considera el extremo demandado, es que el valor consignado corresponde a la obligación que esta pendiente de cancelar, es un hecho que deberá ser objeto de prueba.

Por lo anteriormente señalado, habrá de negarse el recurso de reposición y se negará el recurso interpuesto de manera subsidiaria, esto es, el de apelación, por improcedente, dado que esta clase de asuntos son de única instancia.

Por último, atendiendo a lo establecido en el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P., que dispone “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”, el término de 10 días otorgado al demandado para contestar y proponer excepciones, empezará a correr a partir de la notificación por estado del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto de fecha 28 de junio de 2022 (archivo 04), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por ser esta clase de asuntos de única instancia.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(3)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a4160f681ff349d34dc85d8406849eaa6e02bb35d46337f9e98d30bdfbc69d**

Documento generado en 25/09/2023 04:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ESMERALDA
POVEDA VANEGAS EN CONTRA DE JOHN ELVER JAIMES
MORALES, RAD. 2022-398.**

Teniendo en cuenta que el demandado no dio cumplimiento a lo solicitado mediante auto de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en cuanto a allegar la declaración de renta del año 2021, con el fin de establecer si se encuentra o no en capacidad de atender los gastos del proceso y como quiera que de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación de la referida compañía ELEVATECK INGENIERA, ostenta la calidad gerente de la misma, se presume que cuenta con los medios para sufragar un abogado.

Por lo anterior el Despacho procede a negar la solicitud del beneficio del amparo de pobreza realizada por el demandado, visible en el archivo 11 del C1 del expediente digital.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría contabilizar los términos respectivos y remitir al canal digital del demandado el link del proceso, a efectos de que pueda ejercer su defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c7aafa603bfed2d856456918c0ed7407b4f154be8ab8228b8ba78a9b51651c**

Documento generado en 25/09/2023 04:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida de Protección promovida por SINDY CATHERINE GONZÁLEZ RUSINQUE contra BRYAN DANIEL QUITIAN MACÍAS, RAD. 2022-00527. (ARRESTO).

Recibidas las diligencias, por parte de la Comisaría Dieciocho de Familia – Rafael Uribe Uribe, se advierte que la notificación del auto 29 de mayo de 2023, mediante el cual se ordenó la conversión de multa en arresto, al señor BRYAN DANIEL QUITIAN MACÍAS, que se remitió al correo electrónico dannyq711@hotmail.com, no tiene acuse de recibido.

*De acuerdo a lo anterior, se **ORDENA la devolución** de las diligencias a la aludida Comisaría, para que allegue el expediente con el acuse de notificación del demandado. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

Se les requiere para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento en debida forma a lo ordenado por este despacho. Así mismo, deberán remitir el expediente en cuadernos separados, de acuerdo a las actuaciones adelantadas, debidamente foliados y ordenados cronológicamente.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b00449301d7165f6cbffd642202018e62f4a104710e4c02beea9d0007bc90**

Documento generado en 25/09/2023 04:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 355-22 DE VERÓNICA GARCÍA CÁRDENAS EN CONTRA DE MIGUEL EDUARDO DÍAZ VALDEZ, RAD. 2023-028 (CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO).

Conforme con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la conversión de la multa impuesta al señor MIGUEL EDUARDO DÍAZ VALDEZ en arresto, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Octava de Familia de la Localidad de Kennedy, a través de providencia proferida el dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), declaró probado el incumplimiento del señor MIGUEL EDUARDO DÍAZ VALDEZ a la medida de protección impuesta en favor de la señora VERÓNICA GARCÍA CÁRDENAS y como consecuencia, le impuso la sanción consistente en el pago de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

2°. La anterior determinación fue confirmada por este Despacho, mediante auto del veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

3°. Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), la Comisaria de Familia, al no encontrar acreditado el pago de la multa impuesta a cargo del señor MIGUEL EDUARDO DÍAZ VALDEZ, remitió el expediente a

este Juzgado con el fin de que se expida la orden de arresto correspondiente en contra del referido ciudadano.

4°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el presente asunto de acuerdo con las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En primer lugar, debe memorar el Despacho el deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia, considerada como el núcleo esencial del desarrollo humano¹.

Con aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

¹ Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de una víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, el artículo séptimo de la referida normativa, modificado por el artículo cuarto de la Ley 575 de 2000, establece que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a la multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, la cual deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, so pena, de ser convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijen las leyes⁴.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si de conformidad con la legislación aplicable, la sanción otorgada por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad al señor MIGUEL EDUARDO DÍAZ VALDEZ, debe ser convertida en arresto.

En el caso en concreto, a partir, de los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital, se evidencia que el 02 de junio de 2023, la Comisaria de Familia notificó a la dirección física calle 41 F SUR No. 80I-10 barrio El Amparo y mediante mensaje de datos remitido al canal digital miguediaz8510@outlook.es, direcciones suministradas por el demandado para recibir notificaciones, la decisión adoptada por este Despacho en providencia del veinte (20) de enero de

⁴ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

dos mil veintitrés (2023), en la cual se determinó confirmar la sanción impuesta por la Comisaria de Familia, y se le concedió el término de cinco (5) días para que procediera a realizar el respectivo pago.

Vencido el término concedido, sin que se hubiera acreditado el pago de la sanción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, se dispondrá la conversión en arresto de la multa impuesta al señor MIGUEL EDUARDO DÍAZ VALDEZ, por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser cumplidos en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR la conversión de la multa impuesta en providencia de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023) en arresto por seis (6) días en contra del señor MIGUEL EDUARDO DÍAZ VALDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.048.933.320 de Mahates (Bolívar), como sanción por el incumplimiento a la medida de protección impuesta por la Comisaría Octava de Familia de la Localidad de Kennedy, quien reportó como último lugar de residencia la **calle 41 F SUR No. 80I - 10, barrio El Amparo**, de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

TERCERO: EXPEDIR las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, y la comunicación respectiva al Director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a estas autoridades, deberá

advertirse que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo.

CUARTO: ORDENAR el registro de la sanción de arresto aquí impuesta en el sistema operativo de la Policía Nacional (SIOPER) y la cancelación de la misma una vez se haya cumplido.

QUINTO: Cumplido el término de la sanción, deberá procederse a dejar en libertad al señor MIGUEL EDUARDO DÍAZ VALDEZ y levantar cualquier orden restrictiva de la libertad por esta decisión, para lo cual el Director de la Cárcel Distrital de Varones, se insiste, cumplido el término señalado, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

SEXTO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

OCTAVO: Por Secretaría, téngase en cuenta que el canal de notificación dispuesto por la Policía Nacional para la comunicación de las órdenes de arresto, son los correos institucionales mebog.coman@policia.gov.co y mebog.sijin-des@policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 148 DE HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4173fa79f5e836c23ea5aa196f7d397121e183b84e45d749f05675868366d5**

Documento generado en 25/09/2023 04:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida De Protección de LUZ MARINA BALLESTEROS CORREA en favor del menor de edad J.M.C.B. contra JORGE LUIS CORTES SALGAR, RAD. 2023-00049.

En atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

1. ADMITIR en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto de manera conjunta por las partes en contra la decisión adoptada por la Comisaria Séptima de Familia – Bosa 3, de fecha 24 de enero de 2023.

2. Notificar a las partes de la contienda y a la comisaria de familia de origen, sobre la decisión que aquí se profiere.

3. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho, a fin de resolver el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef4fd1167134569194e9122bc55a8aab859567c5de5f608d17cad48203d44d5**

Documento generado en 25/09/2023 04:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF. UNIÓN MARITAL DE HECHO DE MARÍA ADELA CAMARGO
VARGAS EN CONTRA DE DANILO YOPASA, RAD. 2023-287.**

Se reconoce personería jurídica al abogado ANDRÉS MAURICIO RIASCOS ZAPATA, como apoderado de la demandante MARÍA ADELA CAMARGO VARGAS, en los términos y fines del poder conferido (archivo 12 del expediente digital), a quien se solicita dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de adelantar las diligencias propias tendientes a notificar a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d275e87dfc4630e477fe4d4fd6e32d5ae202b707b90cec454a4c677fc439c60**

Documento generado en 25/09/2023 04:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Liquidación de Sociedad Conyugal de LUIS FERNANDO LIEVANO GONZÁLEZ Contra JENNY PAOLA MORA BUSTOS, RAD. 2023-00288.

Como quiera que mediante auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se concedió amparo de pobreza a la demandada **JENNY PAOLA MORA BUSTOS**, sin embargo, se omitió designar a un abogado para que la represente, se designa al **Dr. LUIS ALFREDO PULIDO CHACON**, como abogado en amparo de pobreza de la citada ciudadana, quien puede ser ubicado en la dirección: carrera 77 No 52 A – 67 oficina 514 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico abogadolapc@gmail.com.

La amparada no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar las expensas, honorarios u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

Comuníquesele el nombramiento telegráficamente, requiriéndolo bajo los apremios del artículo 154 del C. G.P. Hágansele las prevenciones de ley.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916b2ead75bce047ab8d083821efed22a464be9d88a9e05ad0683b18d70baf8f**

Documento generado en 25/09/2023 04:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. REGULACIÓN DE VISITAS Y REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE ALEXANDER ANAYA ALARCÓN CONTRA GUISELLE CONSTANZA SABIO GONZÁLEZ, RAD. 2023-00351.

Mediante auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la apoderada judicial de la parte actora el término de cinco (05) días para, entre otros aspectos, excluyera la pretensión primera de la demanda y las pretensiones segunda y tercera consecuenciales de la primera, precisara en los hechos las causas que dan lugar a solicitar la reducción de la cuota alimentaria fijada por la Comisaría Dieciséis de Familia de Puente Aranda, adecuara la pretensión cuarta, señalando el valor al que pretende sea reducida la cuota alimentaria en favor de la menor M.F.A.S. y con la subsanación allegara la demanda debidamente integrada en un solo escrito; al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.-**OFICIAR** a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.
- 4.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209f2e0c33e09f7b7abe5c0080a9551c43f8183e689be4cd46c70add62ac64fa**

Documento generado en 25/09/2023 04:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DE TITO CRISTOBÁL CABRERA GÓMEZ EN CONTRA DE FLOR ISABEL
PLATA DUEÑAS, RAD. 2023-375.**

Revisadas las diligencias de notificación visibles en los archivos 9, 10 y 11 del expediente digital, se tiene por notificada a la demandada conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien, dentro del término para contestar demanda, guardó silencio.

Continuando con el trámite procesal, se ordena el emplazamiento de los **ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**; establecida entre **FLOR ISABEL PLATA DUEÑAS** y **TITO CRISTOBÁL CABRERA GÓMEZ**, por secretaría procédase de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en consonancia con lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eef89b148bc8c4a12628b979cad46372b44d90080ab677682bd64d898385c25**

Documento generado en 25/09/2023 04:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. “Filiación por Posesión Notoria del Estado Civil” (declaratoria de hijo de crianza) de YULY SLENDY CASTILLO ROBAYO contra SANDRA CRISTINA CASTILLO ROBAYO, FABIO MIGUEL CASTILLO ROBAYO, ADRIANA CASTILLO ROBAYO, MAHIRA ALEJANDRA CASTILLO CASTILLO y JULIÁN DAVID CASTILLO BLANCO, herederos determinados del causante LUIS ANTONIO CASTILLO ROBAYO y contra los herederos indeterminados del mismo. RAD. 2023-00472.

Mediante auto del quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023, se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió al apoderado judicial de la parte actora el término de cinco (05) días para, entre otros aspectos, acreditar el parentesco de Mahira Alejandra Castillo Castillo y Julián David Castillo Blanco con el causante Luis Antonio Castillo Robayo, allegara la sentencia proferida por el Juzgado 3° de Familia de Tunja, mediante la cual declaró que la demandante no es hija del hoy fallecido Luis Antonio Castillo Robayo, acreditara el envío de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 y con la subsanación allegará la demanda debidamente integrada en un solo escrito; al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.-**OFICIAR** a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.
- 4.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d6e24299d02852a77c930bde50ee19d9a83ebd139c31c3973504891116a025**

Documento generado en 25/09/2023 04:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de LUZ STELLA SÁNCHEZ GONZÁLEZ, RAD. 2023-00487.

*Por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **LUZ STELLA SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, fallecida el día 09 de septiembre de 2021, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.*

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **LILIANA QUINTERO SÁNCHEZ** como heredera de la causante **LUZ STELLA SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, en su calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

*En atención a lo manifestado en la demanda **CÍTESE** a **GONZALO QUINTERO** en su calidad de cónyuge supérstite, para que de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., se sirva manifestar si opta por gananciales o por porción conyugal.*

Proceda el interesado a remitir las respectivas citaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia de los aquí causantes, así mismo, deberá advertir las circunstancias del silencio ante el requerimiento.

*De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria, de quien en vida se identificó como **LUZ STELLA SÁNCHEZ GONZÁLEZ** Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.*

*Igualmente, por secretaria librese **OFICIO** con destino a la **DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.*

*Se reconoce personería a la apoderada **LILIANA QUINTERO SÁNCHEZ**, quien actúa en causa propia.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580ad0c2d8622a5e5cdd2933153f65828d07b591d8bf39a47bddfe9e263bcf52**

Documento generado en 25/09/2023 04:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>